

REGLAMENTO (CE) Nº 428/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1997

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Eslovenia, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes y límites máximos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 410/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra parte⁽¹⁾, y en particular su artículo 2,

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte y la República de Eslovenia, por otra⁽²⁾, denominado en adelante «el Acuerdo», se aplica de forma provisional a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando que el Acuerdo establece que determinados productos originarios de Eslovenia pueden beneficiarse, en el momento de su importación en la Comunidad, en el marco de contingentes o límites máximos arancelarios, de derechos de aduana reducidos o nulos; que los contingentes y los límites arancelarios mencionados en el Acuerdo se refieren a períodos de varios años; que el Acuerdo ha fijado ya el nivel del incremento anual del volumen de los contingentes y límites arancelarios;

Considerando que, con respecto a los productos mencionados en el Anexo I del presente Reglamento, compete a la Comisión adoptar las medidas de aplicación para la apertura de contingentes arancelarios comunitarios; que, en particular, procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos aplicables a estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opondrá sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros para extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, con respecto a los productos mencionados en el Anexo II del presente Reglamento, sometidos

a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que estos productos se vayan presentando en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir especialmente la situación de imputación a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda, en determinadas condiciones, adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana en caso de que se alcance uno de los límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías originarias de Eslovenia mencionadas en los Anexos I y II, podrán beneficiar en el momento del despacho a libre práctica en la Comunidad, de los contingentes o límites máximos arancelarios comunitarios, de acuerdo con dichos Anexos.

Artículo 2

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar todas las medidas pertinentes a fin de garantizar una gestión eficaz de dichos contingentes.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de la cantidad correspondiente a dichas necesidades, sobre el volumen contingentario en cuestión.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de estas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 344 de 31. 12. 1996, p. 3.

3. Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, deberá restituirlas cuanto antes al volumen contingentario correspondiente.

4. Si las cantidades solicitadas superan el saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 3

1. Las imputaciones a los límites máximos arancelarios se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Las mercancías sólo podrán imputarse al límite máximo en caso de que el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

2. El estado de agotamiento de los límites máximos arancelarios se comprobará a nivel comunitario sobre la base de las importaciones imputadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, una relación de las imputaciones efectuadas en relación con las importaciones realizadas en el transcurso del mes anterior.

3. Una vez alcanzado el límite máximo, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Cuando un Estado miembro solicite la adopción de un reglamento que restablezca la percepción de los derechos de aduana, la Comisión examinará dicha petición en el

transcurso de los cinco días siguientes e informará al Estado miembro solicitante del curso que estima debe dar a dicha petición, teniendo, sobre todo, en cuenta las comunicaciones contempladas en el apartado 2.

Artículo 4

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas que sean pertinentes en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trate un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios, siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 6

Se aplicará el Protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anexo al Acuerdo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (%) ⁽¹⁾
09.1531	0301 91 90		Peces vivos – Los demás peces vivos: – – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>)	70	exención
09.1532	0701 90		Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	150 165 180 195 210 225	20 % del AAC
09.1533	0704 90		Coles, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados excepto los brécoles y las coles de Bruselas: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	100 110 120 130 140 150	20 % del AAC
09.1534	0705 11		Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>), frescas o refrigeradas: – Repolladas: – – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	100 110 120 130 140 150	20 % del AAC
09.1535	0706 10 00		Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	800 880 960 1 040 1 120 1 200	20 % del AAC

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (%) ⁽¹⁾
09.1536	0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98		Manzanas frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre: – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de años posteriores	1 500 1 650 1 800 1 950 2 100 2 250	20 % del AAC ⁽²⁾
09.1537	0808 20 57 0808 20 67		Peras, frescas, conservadas provisionalmente: – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de agosto al 31 de diciembre de años posteriores	1 700 1 870 2 040 2 210 2 380 2 550	20 % del AAC ⁽²⁾
09.1538	0812 10 00		Cerezas, conservadas provisionalmente: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años posteriores	200 220 240 260 280 300	exención ⁽³⁾
09.1539	1210 10 00 1210 20 10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años posteriores	2 600 2 860 3 120 3 380 3 640 3 900	20 % del AAC
09.1540	1604 15 ex 1604 20 50	40 50	Preparaciones y conservas de pescado: – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: – – Caballas y estorninos – Las demás preparaciones y conservas de pescado: – – Los demás: – – – De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	500	4
09.1541	ex 2004 90 30 2005 90 75	10	«Choucroute», congelada o no: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años posteriores	50 55 60 65 70 75	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (%) ⁽¹⁾
09.1542	ex 2008 60 39 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	11	Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo: – Con alcohol añadido: – – Cerezas dulces, de carne clara y de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate ⁽²⁾ – Sin alcohol añadido: – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) ⁽³⁾ – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	 500 550 600 650 700 750	exención
09.1543	2009 80 71		Jugo de cereza, sin fermentar y sin alcohol añadido, con azúcar añadido: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	 150 165 180 195 210 225	20 % del AAC
09.1544	2009 90 11 2009 90 19 2009 90 31 2009 90 39		Mezclas de jugo de manzana y de pera, sin fermentar y sin alcohol añadido: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 – Del 1 de enero al 31 de diciembre de años ulteriores	 200 220 240 260 280 300	20 % del AAC

⁽¹⁾ AAC = Arancel aduanero común.

⁽²⁾ La reducción o la exención del derecho se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*.

⁽³⁾ Bajo reserva de un precio mínimo a la importación determinados anualmente por la Comunidad.

⁽⁴⁾ El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

ANEXO II

LÍMITES ARANCELARIOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) (1) (2)	Derecho
01.0300	4011		Neumáticos nuevos de caucho:	7 000	exención
	4011 10 00		– Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras)		
	4011 20		– Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:		
	4011 20 10		– – Con un índice de carga inferior o igual a 121		
	4011 20 90		– – Con un índice de carga superior a 121		
	4011 30		– Del tipo de los utilizados en aviones:		
	4011 30 90		– – Los demás		
			– Los demás:		
	4011 91		– – Con dibujo en alto relieve de taco, en ángulo o similar:		
	4011 91 10		– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales		
	4011 91 30		– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas		
	4011 91 90		– – – Los demás		
	4011 99		– – Los demás:		
	4011 99 10		– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales		
	4011 99 30		– – – Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas		
	4011 99 90		– – – Los demás		
	4012		Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:		
	4012 10		– Neumáticos recauchutados:		
			– – Los demás:		
	4012 10 30		– – – Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras)		
	4012 10 50		– – – Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones		
	ex 4012 10 80		– – – Los demás:		
		90	– Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»		
	4012 20		– Neumáticos usados:		

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho
01.0300 (cont.)	ex 4012 20 90 4013 4013 10 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 4013 90 90	90	<p>— — Los demás:</p> <p>— Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»</p> <p>Cámaras de caucho:</p> <p>— Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera), autobuses y camiones:</p> <p>— — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras)</p> <p>— — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones</p> <p>— Las demás:</p> <p>— — Las demás</p>		
01.0310	4203 4203 10 00 4203 21 00 4203 29 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00		<p>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:</p> <p>— Prendas</p> <p>— Guantes y manoplas:</p> <p>— — Diseñados especialmente para la práctica del deporte</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — Los demás:</p> <p>— — — — Para hombres y niños</p> <p>— — — — Los demás</p> <p>— Cintos, cinturones y bandoleras</p> <p>— Los demás complementos de vestir</p>	160	exención
01.0320	4410		Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	28 340	exención
01.0330	4412 4420 4420 90 11 4420 90 19		<p>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar</p> <p>Marquetería y taracea:</p> <p>— De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo</p> <p>— De otras maderas</p>	40 490 m ³	exención
01.0340	6401 6402		<p>Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera</p> <p>Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico</p>	430	exención
01.0350	6403		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	3 120	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho
01.0360	6404 6405 6405 90 6405 90 10		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles: Los demás calzados: – Los demás: – – Con suela de caucho, de plástico, de suero natural o regenerado	470	exención
01.0370	7202 7202 21 7202 21 10 7202 21 90 7202 29 7202 29 10 7202 29 90		Ferroaleaciones: – Ferrosilicio: – – Con más del 55 %, en peso, de silicio: – – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso – – – Con más del 80 %, en peso – – Los demás: – – – Con un contenido de magnesio igual o superior al 4 % pero sin exceder del 10 % en peso – – – Los demás	4 630	exención
01.0380	7305 7306 7306 10 7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78		Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero: – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos: – – Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior: – – – No superior a 168,3 mm – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm – – Soldados helicoidalmente – Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas – Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear: – – Los demás: – – – De precisión, con espesor de pared: – – – – No superior a 2 mm – – – – Superior a 2 mm – – – Los demás: – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»: – – – – – Galvanizados – – – – – Los demás – – – – Los demás, de diámetro exterior: – – – – – No superior a 168,3 mm: – – – – – Galvanizados – – – – – Los demás	17 350	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) ^{(1) (2)}	Derecho
01.0380 (cont.)	7306 30 90 7306 40 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00		<p>— — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm</p> <p>— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — Estirados o laminados en frío</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — De precisión</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— Los demás, soldados, excepto los de sección circular:</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:</p> <p>— — — — No superior a 2 mm</p> <p>— — — — Superior a 2 mm</p> <p>— — — De otras secciones</p> <p>— Los demás</p>		
01.0390	7407 7408 7411		<p>Barras y perfiles, de cobre</p> <p>Alambres de cobre</p> <p>Tubos de cobre</p>	3 900	exención
01.0400	ex 7604 7605 7606		<p>Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida 7604 21 00</p> <p>Alambre de aluminio</p> <p>Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm</p>	8 200	exención
01.0410	7903 7905 00 00		<p>Polvo y partículas, de cinc</p> <p>Chapas, hojas y bandas, de cinc</p>	4 260	exención
01.0420	8501 8501 10 8501 10 10 8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 8501 20 8501 20 90		<p>Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:</p> <p>— Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:</p> <p>— — Motores síncronos de potencia no superior a 18 W</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — Motores universales</p> <p>— — — Motores de corriente alterna</p> <p>— — — Motores de corriente continua</p> <p>— Motores universales de potencia superior a 37,5 W:</p> <p>— — Los demás</p> <p>— Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:</p>	6 544	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) (1)(2)	Derecho
01.0420 (cont.)	8501 31		-- De potencia inferior o igual a 750 W:		
	8501 31 90		-- -- Los demás		
	8501 32		-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:		
			-- -- Los demás:		
	8501 32 91		-- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW		
	8501 32 99		-- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW		
	8501 33		-- De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:		
	8501 33 90		-- -- Los demás		
	8501 34		-- De potencia superior a 375 kW:		
			-- -- Los demás:		
	8501 34 50		-- -- -- Motores de tracción		
			-- -- -- Los demás, de potencia:		
	8501 34 91		-- -- -- -- Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW		
	8501 34 99		-- -- -- -- Superior a 750 kW		
	8501 40		-- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:		
			-- -- Los demás:		
	8501 40 91		-- -- -- De potencia inferior o igual a 750 W		
	8501 40 99		-- -- -- De potencia superior a 750 W		
			-- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
	8501 51		-- De potencia inferior o igual a 750 W:		
	8501 51 90		-- -- Los demás		
	8501 52		-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:		
			-- -- Los demás:		
	8501 52 91		-- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW		
	8501 52 93		-- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW		
	8501 52 99		-- -- -- De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW		
	8501 53		-- De potencia superior a 75 kW:		
			-- -- Los demás:		
	8501 53 50		-- -- -- Motores de tracción		
			-- -- -- Los demás, de potencia:		
	8501 53 92		-- -- -- -- Superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW		
	8501 53 94		-- -- -- -- Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW		
8501 53 99		-- -- -- -- Superior a 750 kW			
		-- Generadores de corriente alterna (alternadores):			

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) (1) (2)	Derecho
01.0420 (cont.)	8501 61		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA: -- -- Los demás:		
	8501 61 91		-- -- -- De potencia no superior a 7,5 kVA		
	8501 61 99		-- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA		
	8501 62		-- De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:		
	8501 62 90		-- -- Los demás		
	8501 63		-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:		
	8501 63 90		-- -- Los demás		
	8501 64 00		-- De potencia superior a 750 kVA		
	8502		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:		
			- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):		
	8502 11		-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
			-- -- Los demás:		
	8502 11 91		-- -- -- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA		
	8502 11 99		-- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA		
	8502 12		-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:		
	8502 12 90		-- -- Los demás		
	8502 13		-- De potencia superior a 375 kVA:		
			-- -- Los demás:		
	8502 13 91		-- -- -- De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA		
	8502 13 99		-- -- -- De potencia superior a 750 kVA		
	8502 20		- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):		
			-- Los demás:		
	8502 20 91		-- -- De potencia no superior a 7,5 kVA		
	8502 20 99		-- -- De potencia superior a 7,5 kVA		
			- Los demás grupos electrógenos:		
	8502 31 00		-- De energía eólica		
	8502 39		-- Los demás:		
			-- -- Los demás:		
	8502 39 91		-- -- -- Turbogeneradores		
	8502 39 99		-- -- -- Los demás		
	8502 40		- Convertidores rotativos eléctricos:		
	8502 40 90		-- Los demás		
01.0430	8503 00		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502	6 440	exención
	8504		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:		
	8504 90		- Partes		

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) (1) (2)	Derecho
01.0440	ex 8544		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	1 170	exención
01.0450	8716 8716 10 8716 10 10 8716 10 91 8716 10 94 8716 10 96 8716 10 99 8716 20 8716 20 10 8716 20 90 8716 31 00 8716 39 8716 39 30 8716 39 51 8716 39 59 8716 39 80 8716 40 00		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes: <ul style="list-style-type: none"> – Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana: <ul style="list-style-type: none"> – – Plegables – – Los demás de peso: <ul style="list-style-type: none"> – – – No superior a 750 kg – – – Superior a 750 sin exceder de 1 600 kg – – – Superior a 1 600 sin exceder de 3 500 kg – – – Superior a 3 500 kg – Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas: <ul style="list-style-type: none"> – – Esparcidores de abono – – Los demás <ul style="list-style-type: none"> – Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías: <ul style="list-style-type: none"> – – Cisternas: <ul style="list-style-type: none"> – – Los demás: <ul style="list-style-type: none"> – – – Los demás: <ul style="list-style-type: none"> – – – – Nuevas: <ul style="list-style-type: none"> – – – – – Semirremolques – – – – – Los demás: <ul style="list-style-type: none"> – – – – – – Con un solo eje – – – – – – Los demás – – – – – – Usados – Los demás remolques y semirremolques 	6 500	exención
01.0460	9401 9401 30 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00		Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> – Asientos giratorios de altura ajustable: <ul style="list-style-type: none"> – – Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines – – Los demás – Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín – Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares – Los demás asientos, con armazón de madera: <ul style="list-style-type: none"> – – Tapizados – – Los demás – Los demás asientos, con armazón de metal: 	19 610	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) (1) (2)	Derecho
01.0460 (cont.)	9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 9401 90 30 9401 90 80		<ul style="list-style-type: none"> -- Tapizados -- Los demás -- Los demás asientos -- Partes: <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> --- De madera --- Los demás 		
01.0470	9403 9403 10 9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 9403 40 10 9403 40 90 9403 50 00 9403 60 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 9403 70 90 9403 80 00 9403 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90		<p>Los demás muebles y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas: <ul style="list-style-type: none"> -- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017) -- Los demás, de altura: <ul style="list-style-type: none"> --- No superior a 80 cm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Mesas ---- Los demás --- Superior a 80 cm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Armarios con puertas, persianas o trampillas ---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros ---- Los demás -- Los demás muebles de metal: <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> --- Camas --- Los demás -- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas: <ul style="list-style-type: none"> -- De altura no superior a 80 cm: <ul style="list-style-type: none"> --- Mesas --- Los demás -- De altura superior a 80 cm: <ul style="list-style-type: none"> --- Armarios, clasificadores y ficheros --- Los demás -- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas: <ul style="list-style-type: none"> -- Elementos de cocina -- Los demás -- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás muebles de madera: <ul style="list-style-type: none"> --- Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar --- Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes --- Los demás muebles de madera -- Muebles de plástico: <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás -- Muebles de otras materias, incluido el roto, mimbre, bambú o materias similares <ul style="list-style-type: none"> -- Partes: <ul style="list-style-type: none"> --- De metal --- De madera --- De otras materias 	47 290	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho
01.0480	9405 9405 91 9405 91 19		Aparatos de alumbrado (incluso los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas: - Partes: - - De vidrio: - - - Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores): - - - - Los demás (difusores, incluso los de techos, copas, copelas, pantalla, globos, tulipas, etc.)	4 670	exención
02.0051 (5)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		Abrigos, chaquetones, capas, suéters, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, de punto: - Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	5 059 (× 1 000 piezas)	exención
02.0061 (6)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42		Pantalones, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), excepto los de punto, para hombres y niños; pantalones y calzones, excepto los de punto, para mujeres o niñas; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales: - Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	5 364 (× 1 000 piezas)	exención
02.0071 (7)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00		Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto o no, de lana o de pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas: - Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	3 718 (× 1 000 piezas)	exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del límite por año o por período indicado (en toneladas) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Derecho
02.0081 (8)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00		Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de lana o de pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	5 171 (× 1 000 piezas)	exención
02.0091 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	90	Tejidos con bucles para toallas, de algodón; ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón, excepto de punto: – Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	3 285 (× 1 000 piezas)	exención

⁽¹⁾ Para las importaciones que excedan estos límites, la Comunidad podrá reintroducir derechos de aduana.

⁽²⁾ Estas cantidades se incrementarán en un 20 %, con respecto a los montantes del año anterior, el primer día de cada año civil.